

92

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Firma Forense ROSAS y ROSAS, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la solicitud de pago de sobrecosto o reembolso por la suspensión de los trabajos objeto del contrato No. AL-1-56-18, para el diseño y

construcción del Puente sobre el RÍO TABASARÁ (LLANO ÑOPO), COMARCA NGABE-BUGLÉ.

Le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la presente fase de admisión, previamente entrar a determinar si la demanda cumple o no, con los requisitos de admisibilidad para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que la presente demanda **no puede ser admitida**, por las razones que a continuación se detallarán.

El día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la sociedad Constructora Urbana, S.A. (CUSA), por intermedio de la firma forense ROSAS Y ROSAS presentó ante el Ministerio de obras Públicas una solicitud para que se reconociera y cancelara la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Cuatro con Cinco Centésimos (B/.246,044.05) por la suspensión de los trabajos u obras del proyecto para el Diseño y Construcción del Puente sobre el RÍO TABASARÁ (LLANO ÑOPO), COMARCA NGABE-BUBLE (Cfr. fs. 29-35 del expediente judicial).

Frente a la ausencia de respuesta en la que había incurrido el Ministerio de Obras Públicas a la solicitud formulada por la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), la firma forense ROSAS Y ROSAS presentó una Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, el día **nueve (9) de septiembre de 2021**, por la negativa tácita, por el silencio administrativo en que había incurrido la entidad pública (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Sin embargo, de las constancias procesales que figuran dentro del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presentó una **corrección de demanda** (Cfr. f. 43-60 del expediente judicial), a partir de la cual se cambia totalmente la pretensión de la demanda o lo que se demanda, quedando redactada de la siguiente manera:

"II. LO QUE SE DEMANDA.

Solicitamos respetuosamente a esa honorable Sala, que emita las siguientes declaraciones y decisiones:

A.- Que es NULA, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del señor Ministro de Obras Públicas a la solicitud formulada por CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para que se le reconozca y cancele la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.319,474.34), en concepto de sobrecostos o reembolso de las sumas de dinero incurridas por las actividades que CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA) tuvo que desarrollar, por la suspensión de los trabajos y obras del proyecto para el diseño y construcción de los caminos en el Distrito de BESIKO (CPA-SAN JUAN) – SIENEGUITA – QUEBRA HACHA – LAJERO – ALTO POTRERO Y RAMAL HACIA CAMARON ARRIBA, COMARCA NGABE BUGLE, PROVINCIA DE CHIRIQUI.

B.- Que como consecuente de la declaración anterior, se declare que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS está obligado a pagar la suma de B/.319,474.34 a CONSTRUCTORA URBANA, S.A., en concepto de sobrecostos o reembolso de las sumas de dinero que tuvo que gastar en las actividades para recuperar la obra, debido al periodo de suspensión de los trabajos en el proyecto en referencia. (...)."

(Cfr. f. 58 del expediente judicial)

Como se puede observar, la demanda original versaba sobre la negativa tácita por silencio administrativo en cuanto al reconocimiento de sobrecostos o reembolsos de los trabajos y obras del proyecto para el diseño y construcción del Puente sobre el Río TABASARÁ (LLANO ÑOPO) COMARCA NGABE-BUGLÉ, por la suma de B/. 246,004.05. En tanto que la nueva corrección de demanda cambia sustancialmente el objeto o la pretensión del acto administrativo que se demanda, siendo este ahora, la solicitud de la negativa tácita por silencio administrativo para el reconocimiento de sobrecostos o reembolsos de los trabajos y obras del Proyecto para el diseño y construcción de los caminos en el Distrito de BESIKO (CPA-SAN JUAN) – SIENEGUITA – QUEBRADA HACHA – LAJERO – ALTO POTRERO y RAMAL HACIA CMARON ARRIBA, COMARCA NGABE BUGLE, PROVINCIA DE CHIRIQUI, por la suma de B/.319,474.34.

Como se puede observar, la corrección de la demanda se generó sobre aspectos que resultan sustanciales e importantes dentro de la demanda, cambiando de esta manera el objeto o la pretensión por la cual se acude ante el Tribunal de lo

AK

Contencioso-Administrativo, en relación a la demanda original o inicialmente presentada, constituye una circunstancia a partir de la cual se imposibilita la admisión de la demanda nueva. En este sentido, es importante señalar que las pruebas previas y ya existentes dentro del presente proceso, no guardan ningún tipo de relación con la nueva demanda corregida.

Ligado con la corrección de la demanda, es importante señalar que como quiera que la solicitud inicial para acreditar el silencio administrativo se presentó el día **nueve (9) de junio de 2021**, la parte actora tenía como límite de la presentación de la demanda el día nueve (9) de octubre de 2021, que al caer en un día inhábil, la fecha límite para su correspondiente presentación era hasta el día **once (11) de octubre de 2021**. La fecha previamente indicada es importante tenerla en consideración, puesto que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la demanda debe de hacerse dentro del término de los dos (2) meses a la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del **30 de enero de 2003**, dispuso sobre este particular lo siguiente:

(...) “En segundo lugar, porque una detenida lectura del artículo 51 ibídem permite apreciar que esta norma, que es especial en materia contencioso-administrativa, no establece que el Magistrado Sustanciador debe concederle al demandante un término “prudencial” para que corrija su demanda, sino únicamente, que en “la resolución en que se niega la admisión” de la demanda, se expresen cuáles son los defectos que ésta presenta y que además se devuelva a la parte actora para que la corrija. El texto exacto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.”

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) “no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”. Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de

reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción.

En el caso bajo examen, si el licenciado XXXXX aún estaba en término para corregir su demanda, debió subsanar la omisión advertida por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado y aportar copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación.”

Visto lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la corrección de la demanda, debe de efectuarse dentro del término de los dos (2) meses calendarios.

En consecuencia, como quiera que la demanda corregida versa sobre un asunto de forma, la apoderada judicial de la parte actora tenía hasta el día nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno, que al caer día sábado, el término se corría como máximo para poder interponer la correspondiente corrección hasta el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno**. Sin embargo, de las constancias procesales que figuran dentro del expediente, se observa que la nueva demanda corregida se formula el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, resultando la misma extemporánea o más allá del término establecido por la jurisprudencia para su respectiva corrección (Cfr. f. 60 del expediente judicial).

Otro de los motivos por los cuales también resulta inadmisibles la presente acción de plena jurisdicción, radica en el hecho que la parte actora al variar la pretensión o lo que se demanda entre la original acción y la nueva acción corregida; se observa en relación a la nueva demanda corregida, que el apoderado judicial de la parte actora ahora está solicitando la **negativa tácita, por silencio administrativo formulada por la Constructora Urbana, S.A., por la suma de Trescientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.319,474.34)**, por los Trabajos y Obras del Proyecto para el Diseño y Construcción de los caminos en el Distrito de BESIÑO (CPA-SAN JUAN) SIENEGUITA – QUEBRAA HACHA – LAJERO – ALTO POTRERO Y RAMAL HACIA CAMARON ARRIBA, COMARCA NGABE BUGLÉ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Si bien es cierto, la parte actora está realizando la petición de la solicitud de la certificación del silencio administrativo para los Trabajos y Obras del Proyecto para el Diseño y Construcción de los caminos en el Distrito de BESIKO (CPA-SAN JUAN) SIENEGUITA – QUEBRADA HACHA – LAJERO – ALTO POTRERO Y RAMAL HACIA CAMARÓN ARRIBA, COMARCA NGABE BUGLÉ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, en la práctica **no se observa que junto con la corrección de la nueva demanda presentada, la parta actora hubiese acreditado o demostrado dentro de la nueva demanda o acción corregida, que se hicieron las correspondientes gestiones o actuaciones, para obtener la certificación por silencio administrativo.**

Como quiera, que la parte actora ha incumplido con la acreditación de la gestión por silencio administrativo que establece el artículo 46 de la Ley 135/1943, es evidente que la presente acción no puede ser admitida.

El artículo 46 de la Ley 135/1943, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En virtud de los señalamientos previamente indicados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943, no se le dará curso a la demanda por las deficiencias previamente señaladas.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras

Públicas, al no dar respuesta a la Solicitud de Pago de Sobrecostos o Reembolso por la suspensión de los trabajos objeto del Contrato No. AL-1-09-19 de 15 de abril de 2019, para el diseño y construcción del Puente sobre el RÍO TABASARÁ (LLANO ÑOPO), COMARCA NGABE-BUGLÉ.

Notifíquese,


**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

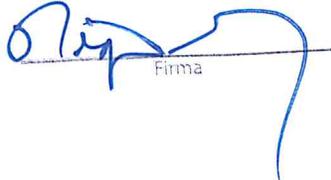

**KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 6 DE Diciembre DE 20

A LAS 9:10 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma